

19 de enero de 1998

Proceso por
Cobro Coactivo

Concepto Recurso de Apelación propuesto por la firma Galindo, Arias y López en representación de Doris Elena Arrocha de Caudell, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, le sigue a José De La Cruz Cantoral, Doris Elena Arrocha y Carlos Esteban Casanova.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En tiempo oportuno procedemos a emitir nuestro concepto, en torno al Recurso de Apelación enunciado en el margen superior de este escrito, en virtud del traslado que nos ha conferido Vuestro Honorable Tribunal de Justicia, mediante providencia fechada 24 de julio de 1997, visible a foja 4 del cuadernillo judicial.

Al efecto, recordamos que a este Despacho le corresponde actuar en interés de la ley, en los Procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes en general, propuestos ante la Jurisdicción Coactiva, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de esa Honorable Corporación de Justicia.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

No compartimos los argumentos vertidos por la apoderada judicial de la apelante, toda vez que al revisar el expediente que contiene el juicio ejecutivo apreciamos que el Auto s/n fechado 13 de abril de 1990, mediante el cual se Libra Mandamiento de Pago a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), fue notificado a través de un Defensor de Ausente el día 2 de septiembre de 1996, porque el Juzgado Ejecutor desconocía el paradero de la señora Arrocha. (Cfr. fs. 11 y 12)

Luego, observamos que el Juzgado Ejecutor fijó el día 8 de agosto de 1996 el Edicto Emplazatorio N°14, el cual fue publicado en el Diario La Crítica de Panamá los días 13, 14 y 15 de agosto de 1996, cumpliendo con lo establecido en la Ley.

Lo anterior nos evidencia que, el Juzgado Ejecutor de esa institución gubernamental cumplió con lo estatuido en el artículo 1670 del Código Judicial, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 1670: Si el Secretario certificare que el ejecutado no puede ser localizado, ni tuviere conocimiento donde se le pudiese localizar, el Juez lo emplazará mediante edicto que se publicará sólo por tres veces en un diario de circulación nacional, y le nombrará un defensor de ausente." (Lo resaltado es nuestro)

En virtud de lo expuesto, consideramos que como la apelante ni su apoderada judicial comparecieron ante el Juzgado Ejecutor para hacer valer su derecho, después de fijado el edicto emplazatorio y las tres publicaciones - en días distintos - en el Diario La Crítica, la notificación del Defensor de Ausente estaba ejecutoriada cuando la señora Arrocha de Caudell, se notificó personalmente el día 26 de mayo de 1997.

Por tanto, las excepciones que estimaran le favorecieran debían ser interpuestas dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del auto ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 1706, del Código Judicial; en otras palabras, el término que tenía la señora Arrocha para presentar sus excepciones, comenzó a correr a partir del día 2 de septiembre de 1996, fecha en que se notificó el Defensor de Ausente.

En cuanto a la notificación por medio de Defensor de Ausente, esa Honorable Sala Tercera se pronunció en Sentencia calendada 12 de junio de 1992, en los siguientes términos:

"En el expediente administrativo a fojas 52, 55, 56 y 57 se observan las publicaciones efectuadas en los diarios y a foja 61 se aprecia que en Resolución de 26 de junio de 1989 (y no el 23 de junio de 1990 como alega el incidentista en su petitum), se designó defensor de ausente, quién tomó posesión de su cargo y se notificó el auto N°30 de 9 de marzo de 1992, diligencia que consta a foja 62.

En vista de que la imputación del incidentista recae sobre la designación de Defensor de Ausente la señora Garay Tarté y por ende a los actos de emplazamiento que le precedieron y que se ha evidenciado que tales actos fueron realizados en estricto apego y cumplimiento a lo dispuesto por las normas que rigen los procesos ejecutivos en materia de citación, notificaciones y emplazamientos, lo que procede es negar la pretensión solicitada."

Por las razones explicadas, somos del criterio, que las excepciones propuestas por la señora Doris Elena Arrocha de Caudell ante el Juzgado Ejecutor, fueron totalmente extemporáneas, dado que pareciera que la notificación personal de la apelante, del auto ejecutivo, se dio por insistencia; pues, el mismo ya había sido notificado mediante Defensor de Ausente el día 2 de septiembre de 1996. De suerte que, el término para presentar sus excepciones prescribió el día 12 de septiembre de 1996, no como lo quiere hacer ver la apoderada judicial de la señora Arrocha.

II. Prescripción de la Acción Ejecutiva

En cuanto a este tópico, somos del criterio que, no le asiste la razón a la apoderada judicial de la apelante, dado que en el caso bajo estudio el prestatario - José Manuel De La Cruz - culminó sus estudios en el extranjero, mas no efectuó ningún abono al adeudo que mantenía con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), conforme lo pactado en el Contrato de Préstamo N°07869, fechado 13 de junio de 1973; de forma que, esta entidad gubernamental puede exigir el pago de las sumas adeudadas a sus codeudores, conforme lo dispone el artículo 29, del Reglamento de Préstamos, que a la letra expresa:

"Artículo 29: Todas las obligaciones que en este Reglamento se atribuyen al prestatario, deben entenderse exigibles a sus codeudores."

Por otro lado, vemos que el Contrato de Préstamo N°07869 emitido el día 13 de junio de 1973, comenzó a regir a partir del mes de abril de 1973 con una duración de 39 meses calendarios (V. fs. 83 a 86 exp. del recurso de apelación).

Posteriormente, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), dictó Auto que Libra Mandamiento de Pago el día 13 de abril de 1990 (V. fs. 11 exp. juicio ejecutivo).

Lo expuesto nos evidencia que, el adeudo que mantenía el señor José Ventura Manuel De La Cruz se hizo exigible a partir de julio de 1976, fecha en que se venció el Contrato de Préstamo N°07869; por tanto, con la expedición de Auto que Libra Mandamiento de Pago el día 13 de abril de 1990 se interrumpió la prescripción, ya que

dicha actuación equivale a la presentación de la demanda, de manera que al hacer la correspondiente operación matemática, comprobamos que no han transcurrido quince (15) años para que la acción prescribiera, dado que no era hasta el año 1991 que operaba el fenómeno jurídico de la prescripción.

Sobre el tema de la interrupción de la prescripción, Vuestro Honorable Tribunal de Justicia se pronunció en Sentencias fechadas 27 de julio de 1971 y 16 de febrero de 1996, en los siguientes términos:

Sentencia de 27 de julio de 1971:

"Luego, comentando esta disposición llega a la conclusión que, para los efectos del caso planteado, es menester, como en los juicios ejecutivos, que la demanda presentada sea notificada al demandado, mediante el mandamiento de pago que se libra en su contra, para que pueda considerarse como interrumpida la prescripción antes de que venza el término señalado para ello en el artículo 908 del Código de Comercio.

Como puede observarse en el razonamiento anterior, conceptúase que se da similar situación en los juicios ejecutivos, cuyas demandas se presentan ante los Tribunales ordinarios, que en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva tramitados por los funcionarios o las entidades facultadas por la ley. Sin embargo, ello no es así.

En efecto, mientras que los juicios ejecutivos propuestos ante los Tribunales se inician por medio de la demanda escrita que presenta el actor, en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva promovidos por el Banco Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 69 de la Ley 11 de 1956, éstos no son incoados mediante demanda sino por medio de los actos procesales que permiten desenvolver su actividad jurisdiccional, y por tanto, su acto inicial se traduce en la actuación tendiente a hacer efectiva las obligaciones vencidas contraídas a favor del Banco.

A la diferencia anotada cabe agregar que el artículo 1278 del Código Judicial inviste al gerente o Recaudador de las funciones de Juez y, a la vez, le confiere los derechos del ejecutante, modalidades que deben tenerse en cuenta para una correcta interpretación y aplicación del artículo 315 del Código Judicial en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva. Por ello se considera que el acto inicial de dicho proceso equivale a la presentación de la demanda para producir la interrupción de la prescripción." (lo resaltado es nuestro)

0 - 0 - 0 - 0

Sentencia de 16 de febrero de 1996:

"Consta en autos que el último abono que hizo el señor Enrique Agrazal, en reconocimiento de la deuda contraída con el I.F.A.R.H.U. fue en junio de 1983, interrumpiendo de esta forma la prescripción de 15 años que empezó a correr a partir de la fecha en que fue exigible el préstamo que se le otorgó a través de la Resolución N° 11 de 4 de abril de 1973. Desde junio de 1983 hasta el día 22 del mes de marzo de 1995, fecha en que se notificó la Resolución de 6 de agosto de 1991, mediante la cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, no han transcurrido los 15 años establecidos como término para la prescripción de la acción, por lo que no procede declararla." (Lo resaltado es nuestro)

Lo anterior nos demuestra que, no han transcurrido más de quince (15) años para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción, alegada por la apoderada judicial de la apelante.

III. Nulidad del Auto Ejecutivo

Del examen de los documentos identificados como Contrato de Préstamo N° 07869 fechado 13 de junio de 1973 (V. fs. 83 a 86 exp. Recurso de Apelación), el Pagaré en blanco firmado por el señor José Ventura Manuel De La Cruz y sus codeudores Doris Elena Arrocha y Carlos Casanova (V. fs. 87 y 87 vuelta exp. Rec. Apelación) y la Letra de Cambio en blanco firmada por el señor José Ventura Manuel De La Cruz (V. fs. 88 exp. Rec. Apelación), observamos que cada uno de estos documentos fueron firmados por el deudor principal y sus codeudores, con excepción de la Letra de Cambio que fue firmada solamente por el deudor principal.

Por tanto, el hecho que el Pagaré y la Letra de Cambio se encuentren en blanco, no significa que el deudor y sus codeudores no están obligados a pagar la suma adeudada al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), tal como lo quiere hacer ver la apoderada judicial de la apelante, ya que desde el momento que el deudor principal y sus codeudores solidarios firmaron esos documentos, se dio fe del compromiso adquirido por el señor De La Cruz, tal como lo dispone el artículo 18 de la Ley N°52 de 1917 "Sobre Documentos Negociables que a la letra expresa:

"Artículo 18: Ninguna persona será responsable por un documento en el cual no aparezca su firma, excepto en los casos en que esta ley prescriba lo contrario; pero el que lo firmare con nombre comercial o supuesto, será responsable en la misma extensión que si lo hubiese firmado con su propio nombre." (La subraya es nuestra)

En este mismo sentido esa Augusta Corporación de Justicia, se pronunció en Sentencia fechada 14 de enero de 1993, la cual en su parte medular indica lo siguiente:

"Para que un instrumento público sea válido y constituya título ejecutivo debe contener las firmas de quienes han intervenido en el acto, para dar fe del compromiso adquirido."

Para abundar un poco mas sobre el tema de los documentos firmados en blanco, es menester indicar que la obra del Doctor Juan Saucedo Polo intitulada "Documentos Negociables", explicó lo que a seguidas se copia:

"Contempla igualmente el Artículo 14 de la L.D.N. el caso de la firma puesta sobre un papel todo en blanco entregado por la persona que lo haya firmado para que el papel sea convertido en documento negociable.

La razón de esta norma la encontramos en las prácticas comerciales del siglo pasado, cuando las comunicaciones eran bastante lentas, de firmar papeles en blanco y entregarlos para que se redactaran en la forma de una letra de cambio aceptada. Esta firma correspondía pues a la del aceptante de la letra. esta práctica hoy no encuentra justificación y debe ser desalentada." (las negrillas son del autor)

Lo expuesto nos evidencia que la práctica seguida por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), cuando entrega los Pagarés y Letras de Cambio para la firma del deudor principal y sus codeudores solidarios es totalmente incorrecta, dado que estos documentos deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley para que tengan validez judicialmente.

No obstante, pareciera que el supracitado artículo 18 de la Ley 52 de 1917, subsana cualquier error cometido durante la emisión del documento que respalda el

crédito, ya que le confiere validez a un documento firmado por la persona responsable; por ende estimamos que, a pesar de estar la Letra de Cambio en blanco pero firmada por el Señor José Ventura Manuel De La Cruz, como deudor principal, y los señores Doris Elena Arrocha de Caudell y Carlos Casanova, como codeudores solidarios, el documento es válido conforme lo establecido en el ya citado artículo 18.

Por todas las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que desestimen el Recurso de Apelación, incoado por la firma Galindo, Arias y López como representante judicial de la señora Doris Elena Arrocha de Caudell, y confirmen la resolución recurrida.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos los expedientes que contienen el juicio ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) a José Ventura Manuel De La Cruz y otros, y el expediente del Recurso de Apelación.

Derecho: Negamos el invocado por la apelante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:

Notificación (defensor de ausente)

Prescripción de la acción (no probada)

Prescripción de deudas a favor del Estado (es a los 15 años, a partir de la fecha que se hizo exigible la deuda)

Firma de documentos en blanco (su validez según la ley de documentos negociables)

Resumen Temático

I. Antecedentes: La firma Galindo, Arias y López en representación de Doris Arrocha de Caudell presentó Recurso de Apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, le sigue a José Ventura Manuel De La Cruz, Doris Arrocha y Carlos Casanova.

La apelante fundamentó su Recurso en el hecho que la acción incoada en su contra prescribió, ya que desde la fecha de emisión del documento en que se funda el auto ejecutivo, hasta la fecha en que se hace efectivo el adeudo, han transcurrido 15 años.

Asimismo, ha señalado que el pagaré y la letra de cambio no constituyen documentos que sirvan de recuado ejecutivo, toda vez que los mismos están en blanco y la firma de su representada no aparece en los mismos. Aunado a que no existe el señalamiento de una suma líquida exacta por lo que debe declararse su nulidad.

Por otro lado indicó que la opinión del Juez Ejecutor en cuanto a que los incidentes presentados con anterioridad eran extemporáneos, es a todas luces errada, ya que su poderdante se notificó a los siete días de notificada personalmente el Auto que Libra Mandamiento de Pago.

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración: